



SUMARIO

Título I Disposiciones Generales

Objeto
Definiciones

Título II Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía

En cubierta de edificios.....	4
En fachadas.....	8
En mobiliario urbano.....	9
Sobre mástiles o estructuras apoyadas sobre el terreno.....	9
Centrales de conmutación.....	10

Título III Equipos de difusión de radio y televisión

Transmisión terrestre.....	11
Vía satélite.....	12
Radioaficionados.....	13
Una sola entidad.....	13
Emisoras.....	14
Seguridad y defensa.....	14

Título IV Canalizaciones

Título V Condiciones tecnológicas y seguridad

Título VI Régimen jurídico de las licencias

Disposiciones transitorias

Disposición adicional

Disposición final



**PRIMERA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS
CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO, INSTALACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE
TELECOMUNICACIONES EN EL
TERMINO MUNICIPAL DE ARANJUEZ**

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo primero

Objeto de la Ordenanza

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que deben someterse la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, en el término municipal de Aranjuez.

Se consideran excluidos de lo regulado en la presente Ordenanza los sistemas de transmisión exclusivamente por hilo.

Capítulo 2



Art. 2. A tenor de las calificaciones que establece el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Aranjuez (en adelante PGOUA), las actividades de telecomunicación están incluidas en el Uso Dotacional de Servicios Infraestructurales, clases: telefonía y otros servicios infraestructurales, y pueden ubicarse según corresponda en las zonas previstas para dichas clases de usos.

Determinadas instalaciones de telecomunicación pueden considerarse asociadas a una actividad o incluso constituir dotaciones de servicio de los edificios destinados a cualquier uso. Las citadas actividades e instalaciones podrán establecerse en los diferentes emplazamientos expresados, sujetas al cumplimiento de las condiciones que establece la presente Ordenanza.

Art. 3. En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obra nueva y de acondicionamiento o reestructuración general de edificios y construcciones, será preceptiva la inclusión de las instalaciones necesarias para el establecimiento de los Servicios de Telecomunicación en el Proyecto de las Dotaciones de Servicio.

Art. 4. La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia relativos a las instalaciones de los sistemas de telecomunicación se efectuará conforme establece el título VI de la presente Ordenanza.

Cuando sea procedente, las solicitudes de licencias urbanísticas de estas actividades se someterán al preceptivo informe de los Servicios Municipales competentes en materia de repercusión ambiental y estética urbana.

Capítulo 3

Definiciones



Art. 5. A los efectos de la presente Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- Antena.-Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para transmisión y/o recepción de las ondas radioeléctricas.
- Antena de TV transmisión vía satélite.- Dispositivo usado para la recepción o transmisión de ondas radioeléctricas a través de satélite, destinadas al servicio de televisión.
- Antena de transmisión vía terrestre.- Dispositivo usado para la recepción o transmisión de ondas radioeléctricas a través de estaciones terrestres, destinadas al servicio de radio y televisión.
- Central de conmutación telefónica.-Conjunto de antenas, otros elementos y equipos agrupados cuya función es la recepción, conmutación y distribución de señales radioeléctricas.
- Contenedor.-Cabina o armario en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- Dotaciones de servicio de un edificio.-Las instalaciones y equipos destinados a proveer al mismo de las condiciones adecuadas para su buen funcionamiento conforme al uso previsto.
- Estación base de telefonía.-Dispositivos de modulación y desmodulación de ondas radioeléctricas, constituidos por un conjunto de equipos técnicos necesarios para establecer las conexiones telefónicas.
- Estación emisora.-Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza para su transmisión a través de antena.
- Estación reemisora/repetidora.-Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación, utilizando respectivamente la misma u otra frecuencia.
- Estudio de calificación ambiental.-Documento redactado por equipo técnico competente en el que se analicen y evalúen las incidencias de



los posibles impactos producidos en el medio ambiente por la actividad objeto de solicitud de licencia.

- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano.- Alteración visual del paisaje urbano o de los bienes materiales del patrimonio histórico, artístico o natural.
- Microcelda de telefonía.-Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que, por sus reducidas dimensiones, puede situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones de esa zona, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
- Radiocomunicación.-Toda comunicación transmitida por ondas radioeléctricas
- Red de telecomunicaciones.-Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable o medios ópticos o de otra índole.
- Red de telefonía.-Red de telecomunicación que permite el intercambio de información entre los distintos tipos de teléfonos fijos y portátiles (o móviles).
- Telecomunicación.-Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

TITULO II

Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía

Capítulo primero



*Instalaciones situadas en la cubierta de
edificios o construcciones*

Artículo 6. La instalación de los mástiles o elementos soporte de antenas de telefonía se efectuará aplicando la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual, y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas. Se cumplirán, en todo caso, las condiciones siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre mástil apoyado en el pretil o peto de remate de fachada de un edificio.
- b) Los mástiles o elementos soportes de las antenas adosados a torreones, casetones o elementos similares situados sobre la cubierta del edificio, apoyados en los paramentos laterales de dichos elementos, cumplirán las siguientes reglas:
 - El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6" (15,24 centímetros).
 - La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y el emisor receptor será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y forme un ángulo de 45 grados con la generatriz que interceda con la vertical del pretil o borde de fachada más próximo, a una altura superior en 1 metro de la de éste.
 - Los vientos para el arriostramiento del mástil o estructura soporte se fijarán a una altura que no supere los dos tercios de la de dichos elementos.
 - El mástil, en ningún caso, superará la altura de los elementos emisores o receptores.
- c) Los mástiles o elementos soportes de antenas, apoyados en cubierta plana, cumplirán las siguientes reglas:



- El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6" (15,24 centímetros).
 - La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y el emisor receptor será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45 grado con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.
 - Los vientos para el arriostramiento del mástil o estructura soporte se fijarán a una altura que no supere los dos tercios de la de dichos elementos.
 - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.
- d) La instalación de elementos soporte de antenas pertenecientes a una red de telefonía que por sus características morfológicas se asemejen a las antenas de transmisión vía satélite, se realizará de conformidad con las condiciones expuestas en el artículo 20.

Art. 7. Se permite la instalación sobre paramentos inclinados de la cubierta de elementos receptores/emisores pertenecientes a una red de telefonía, siempre que el paramento sobre el que se apoye no esté orientado a la vía pública.

La altura máxima de la antena y las características del elemento soporte (altura, diámetro, condiciones del arriostramiento) se ajustarán a las determinaciones que se establecen en el

artículo 6 de esta Ordenanza.



Art. 8. Los mástiles que soporten dos o más elementos emisores o receptores cumplirán las condiciones de altura, arriostramiento y retranqueo establecidos en el artículo 6 y se observarán, además, las siguientes reglas:

- a) El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6" (15,24 centímetros).
- b) El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba los distintos elementos emisores, receptores y el soporte no excederá de 120 centímetros.

Art. 9. Excepcionalmente, los elementos emisores/receptores podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o similares, siempre que a juicio de los servicios municipales competentes en materia de estética urbana, en la composición descrita en la documentación técnica aportada por el solicitante, la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas o equipos prominentes constituyan elementos de remate armónicos de la edificación.

Art. 10. En la instalación de mástiles soporte de antenas de dimensiones reducidas se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se aplicarán las limitaciones previstas en los artículos anteriores que correspondan a las condiciones de su ubicación.
- b) En el caso de disponer de un solo elemento emisor/receptor se situará apoyado sobre el mástil o soporte como prolongación del mismo. Si son varios elementos se apoyarán sobre un soporte perpendicular al mástil, adoptando una distribución simétrica respecto al eje del mismo.
- c) El retranqueo de la instalación será, como mínimo, de 2 metros respecto a cualquier línea de fachada.



Art. 11. La instalación de contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, cuyo volumen no computa en la edificabilidad, cumplirá las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto a la fachada principal del edificio, salvo que a criterio de los servicios municipales exista una justificación técnica que obligue a un posicionamiento distinto.
- c) Sus dimensiones máximas no excederán de los siguientes valores:
 - Superficie en planta: 7,5 metros cuadrados.
 - Altura: 3 metros.
 - Volumen: 21 metros cúbicos.
 - Peso total: 3.000 kilogramos (incluyendo instalaciones y estructura de apoyo).
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- e) El color de la envolvente deberá adaptarse al de la cubierta o elementos próximos.

Art. 12. Excepcionalmente, podrán ser autorizados elementos de características o condiciones distintas a las anteriormente indicadas cuando a juicio de los servicios municipales competentes, en el correspondiente estudio técnico y fotomontaje presentados, se justifique que la solución propuesta cumple los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta Ordenanza y la instalación ofrece suficientes garantías de seguridad.



Art. 13. *Protección en zonas de viviendas unifamiliares.*

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una red de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de cualquier edificio o construcción perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando en el correspondiente estudio de calificación ambiental aportado se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue la adecuada mimetización con el paisaje y consiguientemente no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Las instalaciones apoyadas sobre el terreno, referidas en el artículo 17, excepcionalmente podrán instalarse en este ámbito, siempre que en el estudio de calificación ambiental aportado se justifique que las medidas de protección paisajística adoptadas en función de la altura de la antena, que será la mínima posible para conseguir la operatividad del servicio mediante elementos vegetales o de otro tipo, logren la adecuada mimetización con el paisaje urbano. La instalación cumplirá las condiciones de separación mínima a linderos establecidas por el vigente PGOU.

Art. 14. *Protección especial*

Se refiere este epígrafe a instalaciones próximas edificios, jardines, monumentos, etc que por su singularidad en el paisaje urbano, a juicio de los servicios municipales, merezcan consideración a estos efectos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación salvo que a criterio de los servicios municipales de estética urbana y de la Comisión Local la Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural u organismo que asuma sus actuales competencias, en la solución



propuesta se justifiquen la anulación del impacto visual desfavorable.

Capítulo 2

Instalaciones especiales situadas en fachadas de edificios o construcciones

Art. 15. Podrá admitirse la instalación de elementos emisores/receptores en la fachada de un determinado edificio o construcción, siempre que las especiales características de dichos elementos (microceldas o similares) y su distribución resulten, a juicio de los servicios técnicos municipales, acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo de la línea de pretil o peto de cubierta sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de los elementos emisores/receptores respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.
- d) El trazado del cableado coaxial se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

Capítulo 3

Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano



Art. 16. Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, mediante el oportuno convenio podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La envolvente será del mismo color del elemento sobre el que se apoye para conseguir la adecuada mimetización con el conjunto y la mejor adaptación al paisaje urbano.
- b) El contenedor en el que se instalen los elementos o instalaciones complementarias se ubicará en lugar no visible o, en todo caso, adecuado a juicio de los servicios municipales competentes.

Capítulo 4

Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

Art. 17. En las zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En todo caso, se ajustarán a las condiciones de la normativa sobre seguridad del tráfico aéreo y en su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 25 metros en zonas residenciales y 35 metros en zonas no residenciales.



Capítulo 5

Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación

Art. 18. Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá las prescripciones señaladas en cada caso en el capítulo 5 del título III de la presente Ordenanza.

TITULO III

Equipos de difusión de radio y televisión



Capítulo primero

Antenas receptoras de radio y televisión. Transmisión terrestre

Artículo 19. En la instalación de estas antenas se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Tendrán carácter colectivo. Excepcionalmente, cuando a juicio de los servicios municipales competentes concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquéllas.
- b) Sólo podrán situarse en cubierta de los edificios en los siguientes emplazamientos:
 - Sobre cubiertas planas o adosados a paramentos que constituyan elementos de fábrica resistentes y accesibles, tales como torreones, casetones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros.
 - Apoyados sobre paramentos inclinados de la cubierta con caída a la parte opuesta a la fachada a vía pública, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- c) Las antenas no podrán superar la altura de 4 metros por encima de la máxima total del edificio.

Cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de antena, colectiva o individual, de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación, siempre que se cumplan las condiciones que, a juicio de los servicios municipales, minimicen el impacto visual desde la vía pública.



Capitulo 2

Antenas receptoras de radio y televisión. Transmisión vía satélite

Art. 20. La instalación de estos elementos se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Tendrán carácter preferentemente colectivo y se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios o construcciones en los siguientes emplazamientos:

- a) Apoyados sobre paramentos de pretilas o petos de patios interiores o patios de ventilación.
- b) Apoyados en las caras interiores de los pretilas o petos de las fachadas exteriores de la cubierta de un edificio, siempre que no sea visible desde la vía pública.
- c) Sobre cubiertas planas o adosados a paramentos que constituyan elementos de fábrica resistentes y accesibles, tales como torreones, casetones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.
- d) Apoyados sobre paramentos inclinados de la cubierta, siempre que se cumplan las siguientes reglas:
 - Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a la fachada a vía pública, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
 - En ningún caso, el receptor superará la altura de la cumbrera o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.

Excepcionalmente, cuando a juicio de los servicios municipales competentes concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la



instalación de la antena individual o colectiva en un determinado edificio en los emplazamientos detallados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación en el lugar de menor impacto visual desde la vía pública.

Capítulo 3

Antenas de estaciones de radioaficionados

Art. 21. Estas antenas podrán instalarse en la cubierta de edificios y construcciones sujetas a las mismas determinaciones establecidas por el artículo 19 de la presente Ordenanza para las instalaciones de antenas receptoras de radio y televisión. El usuario de la instalación deberá disponer previamente de la preceptiva licencia de la Dirección General de Telecomunicaciones.

También podrán instalarse estas antenas apoyadas sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de viviendas unifamiliar o de edificación abierta, siempre que a juicio de los servicios técnicos municipales se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

Capitulo 4

Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad



Art. 22. Podrá admitirse la instalación de este tipo de antenas y sus estructuras soportes en un edificio o parcela ocupado por una determinada actividad del mismo titular, autorizada por licencia como uso asociado a dicha actividad, siempre que por sus características, condiciones del emplazamiento y medidas previstas para conseguir su integración en el paisaje arquitectónico del entorno resulten aceptables a juicio de los servicios técnicos municipales.

Capitulo 5

Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión y televisión

Art. 23. Si la altura total de la antena y su estructura soporte (mástil o castillete) apoyada sobre el terreno no excede de 30 metros, podrá instalarse en los emplazamientos que se indican en el artículo 17 y se cumplirán análogas condiciones a las determinadas para la instalación que allí se expresan.

Art. 24. Si la altura de la antena y la estructura soporte, torre, mástil o castillete que se apoye sobre el terreno alcanza una altura superior a 30 metros, será precisa para su instalación la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justificará la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto y contendrá las determinaciones que establecen al efecto las NN.UU. del vigente PGOU, incluyendo, además en el capítulo de repercusiones ambientales, la siguiente documentación:



- a) Secciones topográficas ortogonales en las que se refleje los perfiles urbanos.
- b) Montaje fotográfico en el que se aprecie con claridad la incidencia de la antena y elementos constructivos auxiliares previstos.

Capitulo 6

Equipos de telecomunicaciones para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por el Estado

Art. 25. Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para este cometido en el vigente PGOU o en cualquier otro emplazamiento concertado entre el Ayuntamiento y el Ministerio responsable del servicio correspondiente en materia de telecomunicación. Para la autorización de las instalaciones a las que se refiere este capítulo, se cumplirá lo dispuesto a tales efectos en la legislación vigente.

TITULO IV

Red de canalizaciones

Artículo 26. En los proyectos de obra nueva, de obras de acondicionamiento o reestructuración



general del edificio se preverá la disposición de la red necesaria de canalizaciones para el servicio de telecomunicaciones.

El diseño y emplazamiento de las canalizaciones se ajustará a la normativa específica de aplicación. Sus dimensiones serán las adecuadas para posibilitar el tendido del cableado de los servicios previstos en las diferentes plantas para el servicio de los usuarios y en cubierta hasta la conexión con las antenas de distinto tipo proyectadas, cuyos emplazamientos se acotarán sobre el plano correspondiente con definición de las características de las estructuras soportes.

En los proyectos correspondientes a la solicitud de licencias de dotaciones de servicio de los edificios, se describirán con detalle las canalizaciones, equipos y elementos previstos para los servicios de telecomunicación que se proyectarán cumpliendo las determinaciones de esta Ordenanza.

Art. 27. En los edificios existentes que inicialmente no dispongan de estas canalizaciones, la red de transmisión por cable de los equipos de telecomunicaciones se instalará cumpliendo las siguientes determinaciones:

- a) El tendido del cableado se realizará por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.
- b) Excepcionalmente, en las construcciones que no dispongan de patios interiores u otros elementos adecuados a tal efecto, podrá efectuarse el tendido a lo largo de las cornisas, paralelamente a las bajantes exteriores ya existentes, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales de la fachada. A fin de procurar el mayor mimetismo y el menor impacto visual, se cumplirán, en todo caso, las siguientes tablas:
 - Se disimulará con efectividad el tendido.
 - Se adaptará el color de la canalización al de la propia fachada o paramento por el que discurra.



TITULO V

Condiciones tecnológicas y de seguridad de las instalaciones

Artículo 28. La instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de sistemas de telecomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

Art. 29. Las instalaciones de los elementos emisores/receptores, reemisores y repetidores pertenecientes a una red de telecomunicaciones objeto de solicitud de licencia municipal deberán ajustarse a la tecnología más avanzada, a fin de conseguir el menor tamaño y complejidad de la instalación, permitir la máxima reducción del impacto visual y ofrecer suficientes garantías de seguridad.

Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación y/o estructura soporte, a fin de colocar distintas antenas, se procurará la menor separación entre estos elementos, la máxima integración en el paisaje urbano y la mejor composición rítmica que garantice el correcto funcionamiento de las instalaciones que cohabitan en la misma instalación.



Art. 30. Todo elemento o equipo perteneciente a cualquier red de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza dispondrá de puesta a tierra conforme establece la vigente normativa electrotécnica.

Art. 31. Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras, repetidores y sus instalaciones auxiliares, sea cual fuere su estructura soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, conforme establece la normativa específica de aplicación.

Art. 32. La instalación de los equipos receptores de radiodifusión, tele- visión y sus elementos auxiliares se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y seguridad del inmueble, en los términos establecidos por la normativa específica de aplicación.

Art. 33. En el interior de la cabina o en las proximidades de los armarios, contenedores de aparatos vinculados funcionalmente a la emisión o recepción de los sistemas de telecomunicación, se situará, al menos, un extintor portátil de eficacia 13-A, de polvo ABC polivalente o de anhídrido carbónico, cuya capacidad será en función de las características de la instalación.

Los citados habitáculos se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de estos equipos.

Si el contenedor es visitable dispondrá de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 metros por 1,90 metros de altura que se abrirá en el sentido de la salida.



Art. 34. La refrigeración de los armarios, cabinas y, en general, cualquier contenedor de estas instalaciones se efectuará de forma que los equipos frigoríficos se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

Art. 35. Los cables de conexión de los distintos elementos o equipos de los sistemas de telecomunicación deberán disponer de la protección adecuada y puesta a tierra cuando lo exija la normativa específica de aplicación.

TITULO VI

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza

Capítulo primero

Procedimiento

Art. 36. *Sujeción a licencia.*

1. Estará sometida a licencia municipal previa la instalación con obra, en su caso, de los equipos de telecomunicaciones.



2. A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en la misma se clasifican de conformidad con los criterios vigentes:

- Actividades inocuas.
- Actividades calificadas.

3. Son actividades inocuas las actuaciones que tienen por objeto los conjuntos emisores-receptores de telefonía contenidos en microceldas de reducidas dimensiones instalados en cubiertas o fachadas de edificios situados fuera del ámbito del artículo 14, la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados.

4. Son actividades calificadas las actuaciones que tienen por objeto la instalación de estaciones base de telefonía, así como aquellas que tienen por objeto la instalación de los equipos y elementos de emisión y transmisión (reemisión y repetición) de las señales de televisión y radiodifusión.

Art. 37. *Procedimiento*

La tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los procedimientos establecidos para cualquier licencia de obra.

Art. 38. *Disposiciones particulares aplicables a las solicitudes de licencia única.*

1. Las solicitudes de licencia única referidas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza estarán acompañadas de la documentación prevista para el procedimiento de licencia única regulado con carácter general en la Ordenanza de Tramitación de Licencias vigente, y además de la documentación complementaria, como mínimo, que a continuación se señala:

- 1.1. Estudio sobre la calificación ambiental que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y



funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:

- Certificación que acredite la inocuidad de los efectos electromagnéticos de las instalaciones proyectadas.
- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

1.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución elegidos, incluyendo:

a) Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando sea posible).
- Lateral derecho desde la acera contraria de la vía, a 50 metros del extremo de la instalación.
- Lateral izquierdo desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si los servicios municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada exterior.

2. El procedimiento se ajustará a lo prevenido en la Ordenanza de Tramitación de Licencias vigente para el procedimiento normal, teniendo en cuenta lo siguiente:



- 2.1. Los requerimientos, dictámenes o informes que se efectúen comprenderán conjuntamente las referencias a las obras y a la actividad o instalación.
 - 2.2. Será preceptivo dictamen favorable emitido por los servicios municipales competentes sobre la repercusión ambiental y la estética urbana de la actividad solicitada, y, cuando proceda, informe de la Comisión Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural o cualquier órgano que asuma sus actuales competencias.
3. La licencia única autorizará el emplazamiento, las obras precisas y la actividad de telecomunicación a que se refiere la solicitud presentada.

Art. 39. Licencia de primera ocupación o de funcionamiento.

Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior, el titular de la licencia única deberá solicitar, cuando sea necesario, licencia de primera ocupación o de funcionamiento cuya tramitación se ajustará a las reglas contenidas en la Ordenanza de Tramitación de Licencias vigente.

Art. 40. Régimen de procedimiento abreviado.

1. Las solicitudes de licencia relativas a actuaciones reguladas en esta Ordenanza que deban ser tramitadas por el procedimiento abreviado, estarán acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Solicitud en ingreso normalizado debidamente cumplimentado.
- b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.



- c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la ubicación de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuese a realizarse en la fachada exterior.
- d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
- e) En su caso, certificado emitido por técnico competente de la empresa operadora o titular de las instalaciones que justifique la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza y que dichas instalaciones no producen impacto visual.

2. El procedimiento se ajustará a las reglas que con carácter general se establecen para el procedimiento abreviado en la Ordenanza de Tramitación de Licencias vigente.

No obstante, siempre que la documentación del expediente esté completa, el procedimiento será resuelto por el órgano competente en el plazo máximo de quince días, sin posibilidad de realizar un requerimiento para la subsanación de deficiencias.

3. En ningún caso, podrá adquirirse por el procedimiento anterior facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o de la normativa ambiental establecidas.

4. Las licencias concedidas por este procedimiento autorizan, tanto la instalación como el funcionamiento de la actividad o instalación en las condiciones reflejadas en el documento de licencia, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración municipal considere procedentes en el ejercicio de las facultades de control y disciplina que la normativa vigente otorga a la misma.

Capítulo 2



*Conservación, retirada y sustitución de
instalaciones de equipos de telecomunicaciones*

Art. 41. *Deber de conservación.*

1. De conformidad con lo establecido por el Plan General de Ordenación Urbana de Aranjuez, el titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicaciones en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicaciones implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público establecidas en el PGOUM de las instalaciones autorizadas, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Art. 42. *Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.*

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telecomunicaciones o sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Art. 43. *Renovación y sustitución de las instalaciones.*



1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Art. 44. *Ordenes de ejecución.*

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 41 y 42 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación o, en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

Por último, la orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

Capítulo 3

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones



Art. 45. *Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.*

El emplazamiento, la instalación, incluidas las obras, y el funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones regulados en esta Ordenanza estarán sujetos a régimen de inspección, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad a la sección de disciplina urbanística.

Art. 46. *Protección de la legalidad.*

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas.

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.
- b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, en aplicación de lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Art. 47. *Infracciones y sanciones.*

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística



estatal, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 48. *Clasificación de las infracciones.*

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones graves o infracciones leves, a tenor de lo establecido en la Ley de Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid.

2. Son infracciones graves:

- a) La instalación con obras, en su caso, sin licencia de los equipos de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 36.4 de esta Ordenanza.
- b) El funcionamiento de la actividad con sus equipos de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 36.4 de esta Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.
- c) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicaciones a que se refieren los artículos 41 y 42 de la presente Ordenanza.

3. Son infracciones leves:

- a) Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza relativas a las instalaciones de equipos de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 36.3 de esta Ordenanza.
- b) En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

Art. 49. *Sujetos responsables.*



1. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, son sujetos solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el promotor de la obra y/o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación.
2. Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid.

Art. 50. Sanciones.

1. La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente:

- a) Se sancionará con multa de 15.000 a 30.000 pesetas la comisión de las infracciones leves a que se refiere el artículo 48.3 de esta Ordenanza.
- b) En los supuestos previstos en el artículo 48.2 de la presente Ordenanza se aplicarán las reglas siguientes:
 - Serán sancionados con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras complementarias que fuese necesario realizar para cumplir los deberes de conservación y retirada de las instalaciones, calculado por los servicios técnicos municipales, los que incumplieren las órdenes de ejecución a que se refiere el artículo 44 de esta Ordenanza.
 - Serán sancionados con multa del 10 al 20 por 100 del valor de la instalación, calculado por los servicios técnicos municipales, quienes realicen las actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que dicha instalación no fuera legalizable.



- Serán sancionados con multa del 1 al 10 por 100 del valor de la instalación calculado por los servicios técnicos municipales quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que las mismas fuesen legalizables.
- Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aun amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los servicios técnicos competentes.

Art. 51. Aplicación de las sanciones.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se realizará de acuerdo con lo establecido por la Ley de Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid.

Art. 52. De la prescripción.

La prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se regulará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Las instalaciones de telecomunicaciones establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, regularizarán su situación de conformidad con los siguientes criterios:

1. Las instalaciones clasificadas por el artículo 36 como actividades inocuas, sometidas al procedimiento propio de actos comunicados que cumplan las condiciones urbanísticas previstas en esta Ordenanza, se entenderán legalizadas sin necesidad de efectuar trámite de procedimiento alguno.
2. Las instalaciones clasificadas como actividades inocuas que no cumplan las condiciones, señaladas en el apartado anterior y las clasificadas como actividades calificadas de conformidad con el citado artículo 36, deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente texto legal, salvo que la instalación se encuentre situada en alguno de los emplazamientos a los que se refiere el artículo 14, en cuyo caso el plazo será de un año, a contar desde la fecha indicada.

Disposición transitoria segunda



Los titulares de instalaciones reguladas en esta Ordenanza establecidas con la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fueren procedentes por los procedimientos que en ella se establecen, en el plazo máximo de cuatro años contados desde la indicada fecha.

Disposición transitoria tercera

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, en todos los supuestos en los que se solicite licencia para la ejecución de obras de acondicionamiento o reestructuración general de construcciones o edificios existentes de vivienda colectiva, usos terciarios de oficinas y comerciales y usos dotacionales, será condición obligatoria para la concesión de dicha autorización la reagrupación de las infraestructuras de acceso a los servicios de televisión y radiodifusión establecidas individualmente, que serán sustituidas por instalaciones de carácter colectivo.

DISPOSICION ADICIONAL

1. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de



telecomunicaciones existentes en el término municipal de Aranjuez.

2. La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

DISPOSICION FINAL

Única

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.